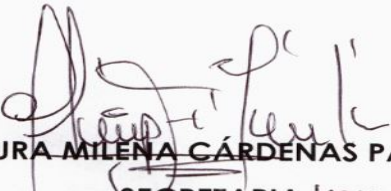


REF: EJECUTIVO No. 2020-00007
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAPATA TORRES
DEMANDADOS: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo, contra el numeral cuarto del auto de que ordena seguir adelante con la ejecución respecto a la fijación de costas y se encuentra para correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA /ADJCE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se condenó en costas a la parte demandada en el numeral cuarto, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen la parte recurrente interpone recurso, únicamente en lo referente al numeral cuarto de la parte resolutive, por medio del cual se fijan la suma de \$1.600.000, como agencias en derecho, solicita se reajuste su

valor entre un mínimo de \$4.627.346.72 a un máximo de \$11.568.366.8, de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G. del P. y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

Encuentra el Despacho que en el mandamiento de pago emitido el 31 de enero del 2020, (folios 25 y 26), se calificó la demanda dentro de un proceso ejecutivo de doble instancia, debido a que el valor de los capitales ejecutados era superior a la cuantía mínima esto es \$35.112.120, para el momento de emitir el auto.

De acuerdo a lo anterior y sin lugar a dudas las tarifas que regulan las costas procesales y agencias en derechos, se encuentra supeditada el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, además el Código General del Proceso en su artículo 366 numeral cuarto establece lo siguiente: *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* (Subrayado fuera de texto).

Así que, ante esa objetividad del citado acuerdo, el Juez fijará de acuerdo a la tabla señalada, sin embargo, se deberá tener presente lo subrayado en el párrafo anterior, con el fin de que se pueda permitir apreciar la labor jurídica desarrollada. En miramiento a este aspecto no se desconoce la labor desarrollada por el profesional del derecho hasta el momento, sin

embargo, la prontitud en que se adelantó el proceso y no llevarse a cabo traba o contestación del demandado, ni asunto engorroso, como también el motivo por el cual en diligencia de secuestro el señor Henry López, manifestara que esos predios eran actividad económica y que además estaban llevando a cabo una cita en la casa de justicia para llegar a un acuerdo con el demandante. Es por ello que atendiendo a los criterios de razonabilidad y justicia, se determinara en el 4% del capital ejecutado y se revocara el numeral cuarto de la providencia recurrida tal como establece la tabla en lo relacionado a los procesos ejecutivos.

De conformidad a la mencionada providencia y encontrando fundamento al recurrente, se revocará el numeral cuarto del auto objeto de censura y se continuará con el trámite procesal pertinente debido a que la parte ejecutante presentó en término el avalúo del inmueble como M.I. 154-35482.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución calendarado 31 de enero de 2020 y en su lugar quedará así:

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 3.200000 pesos equivalente al 4 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO.- NO TRAMITAR el recurso de apelación por lo señalado en el numeral primero que revoca el numeral atacado en el auto de ejecución.

TERCERO.- Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes dentro del proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 22 de febrero del 2020

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA